



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0331/21

Referencia: Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 0370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00370-2016.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su dirección general y de su comité de retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del Acto Administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

2.1. La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez mediante escrito depositado el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría de este tribunal.

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el acto núm. 568/2018, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0015/18, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Máximo Peralta Rodríguez, mayor general retirado de la Policía Nacional, intimó a la institución castrense mediante comunicación del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), al cumplimiento de dicho acto y, al persistir dicha institución con el incumplimiento del mismo, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo que deja en evidencia la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el poder Ejecutivo, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00370/2016, objeto del recurso revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante comunicación del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no acató esta solicitud, por lo que se comprueban los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11; y los artículos 39 y 60 de la Constitución que señalan los motivos por los que el accionante está legitimado para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Este tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional para cumplir con la Resolución núm. 0047, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del Acto Administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor Máximo Peralta Rodríguez.

En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso. Por lo que procede a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, y ordenar a la Policía Nacional, en manos de su dirección general y de su comité de retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal, para garantizar la ejecución de la presente decisión, impone un astreinte conforme establecen los artículos 91 y 93 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

Sin embargo, este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

4.1 En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, señor Máximo Peralta Rodríguez expone los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que hemos decidido solicitar la presente liquidación ante el Juez Presidente de este tribunal constitucional a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud ante este tribunal, aplicando el derecho supletorio, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, conforme al cual se desprende que: “El juez de los Referimientos no solo está facultado para pronunciar condenaciones a astreinte, sino también para liquidarlas cuando, como en la especie, la parte condenada, no ha dado cumplimiento a la sentencia que lo fija.

b. En el caso que nos ocupa, la decisión emitida por ese alto Tribunal fija una astreinte diario de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), a partir de la notificación de dicha sentencia, cuya notificación fue hecha el 23 de abril del 2018, según lo demuestra la lectura del indicado y conforme al acto 367-2018, instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, por lo que, han transcurrido noventa (90) días, lo que representa un monto adeudado a la fecha de hoy, de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), y cuya liquidación se procura en ocasión de la presente solicitud de liquidación de dicho astreinte; y

c. Que por aplicación del artículo No. 66, de la Ley núm. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Las sentencias dictadas en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: “...ee) “(...)” que de los términos de la disposición previamente transcrita se refiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiaria de la [sic] astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario...” (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza inter-partes de sus efectos (...)

e. Que en cuanto a nuestra solicitud de liquidación la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha expresado que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia : “(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso de impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio...”. De ahí que, la [sic] astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, el impetrante, señor Máximo Peralta Rodríguez, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar buena y Valida [sic] en cuanto a la forma la solicitud en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor MAXIMO PERALTA RODRIGUEZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, LIQUIDAR el monto del astreinte, interpuesta por la parte solicitante en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su Dirección General Mayor General Ing. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, P.N., así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de la decisión numero TC/0015/18, de fecha 18 de enero del 2018, dictada por ese alto Tribunal Constitucional, a razón de Cinco Mil Pesos Diarios (RD\$5,000.00), por cada día en retardo, a partir del 23 del mes de abril del 2016, y que asciende a un monto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS, (RD\$450,000.00), computados hasta el día de la fecha, más los días que transcurran sin que sea ejecutada esta decisión, a partir de la demanda introductiva de esta instancia.

TERCERO: Ordenar cualquier otra medida tendente a hacer efectivo la liquidación solicitada, en virtud de los poderes otorgados a ese alto Tribunal en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los intimados

Los intimados, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber recibido la notificación de la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante el Acto núm. 568/2018, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Una copia de la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. El Acto núm. 568/2018, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Una copia de la Comunicación SGTC-1046-2018 el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría de este tribunal.
5. Una copia de la Comunicación SGTC-1044-2018 el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría. de este tribunal.
6. Una copia de la Comunicación SGTC-1043-2018 el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría de este tribunal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con la solicitud que hiciera el señor Máximo Peralta Rodríguez a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional de adecuación del monto de la pensión que recibía como oficial retirado de esa institución. solicitud que no recibió una respuesta positiva. Como consecuencia de esto, el señor Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm.

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21991, emitido el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003) por de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de la Policía Nacional. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00370-2016, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

Inconforme con dicha decisión, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso un recurso de revisión en su contra, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, este órgano colegiado dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Policía Nacional y a su Comité de Retiro efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante. Asimismo, este tribunal condenó a la Policía Nacional y al comité de retiro de la Policía Nacional al pago, en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez, de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

El seis (6) de agosto de agosto de dos mil dieciocho (2018) el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso la presente solicitud, mediante la cual pretende – como se ha indicado– que la liquidación de la astreinte impuesta contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la referida Sentencia TC/0015/18.

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, de 22 de diciembre de 2014, en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

8.2 En este mismo Sentido, en su sentencia TC/0438/17,¹ este tribunal afirmó, por igual, que

cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado².

9. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte*

a. Mediante instancia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Máximo Peralta Rodríguez solicitó al Tribunal Constitucional la liquidación de la astreinte que fue impuesta a su favor, y en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

¹ Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.

² Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, de 15 de julio de 2019. Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En lo concerniente a la liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, del treinta (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

c. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

d. De manera particular, en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal indicó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

e. Precisamente, invocando la no ejecución de esta decisión por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el señor Máximo Peralta Rodríguez ha solicitado la presente liquidación de astreinte.

f. Es importante destacar que entre los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere consta el Acto núm. 568/2018, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual notificada la presente solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Sin embargo, pese a la notificación de la Sentencia TC/0015/18 a la Dirección General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante las comunicaciones SGTC-1043-2018 y SGTC-1046-2018, ambas del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitidas por la Secretaría de este tribunal, y mediante Acto núm. 367/2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), así como la notificación de la solicitud de liquidación de astreinte mediante el indicado Acto núm. 568/2018, los intimados no han demostrado que hayan obtemperado a lo ordenado por la sentencia que sirve de sustento a la presente solicitud.

g. Lo anterior demuestra la actitud reticente de los ahora intimados a cumplir con el mandato de la mencionada sentencia TC/0015/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una de las garantías del debido proceso como concreción del derecho a la tutela judicial efectiva.

h. Cabe recordar –como ya se ha dicho– que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

i. En ese orden el artículo 7 de Ley núm. 137-11 establece en su numeral 13: *Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

j. Al respecto, el Tribunal Constitucional apunto en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

k. En casos similares al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional ha juzgado que procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte cuando esta medida haya sido impuesta por este tribunal. Así lo ha decidido en las Sentencias TC/0037/21, TC/0093/21 y TC/0132/21, todas del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

l. En consecuencia, procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra Dirección General y

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Comité de Retiro de la policía Nacional, ascendente a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la señalada sentencia TC/0015/18. Este será contado a partir del día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue notificada dicha decisión, de conformidad con el ordinal séptimo de su dispositivo.

m. Por consiguiente, tomando en consideración que desde el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha de interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte, transcurrieron ciento cinco (105) días, procede establecer en la suma de quinientos veinticinco mil pesos (\$ 525,000.00) el monto que, en liquidación del astreinte de referencia, deberán pagar la Policía Nacional y su Comité de Retiro al señor Máximo Peralta Rodríguez, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de estas fechas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la Sentencia TC/0015/118, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, en favor del

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Máximo Peralta Rodríguez y en contra de la Policía Nacional y su comité de retiro.

SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, establecer en la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos (\$525,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de la presente solicitud, había generado la inejecución del mandato de la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), suma que ha de ser pagada en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez por la Policía Nacional y su comité de retiro, a partir de la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de estas fechas.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, señor Máximo Peralta Rodríguez, y a la parte intimada, la Policía Nacional y su comité de retiro.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen

Expediente núm. TC-12-2018-0003, concerniente a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez, relativo a la Sentencia TC/0015/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria